

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01363 00
Demandante: HECTOR ALEJO GÓMEZ BECERRA.
Demandado: HYON JAIRO BELTRAN CASTAÑO y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor **HECTOR ALEJO GÓMEZ BECERRA**, actuando por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de **HYON JAIRO BELTRAN CASTAÑO, JULIAN CAMILO VANEGAS BEDOYA y LUZ MARIA BEDOYA ARIAS**, a fin de que se libre orden de pago con base en el contrato de arriendo signado el 31 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”².

3.- Por otro lado, el artículo 424 *Ibídem*, establece:

“EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.
(Negrillas fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte actora allegó el contrato signado el 31 de agosto de 2012, en el cual se estableció:

“Segunda. -Canon de Arrendamiento: *El canon de arrendamiento mensual es la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) MC/TE que los Arrendatarios pagarán anticipadamente al Arrendador o a su orden, dentro de los primeros cinco días de cada mes. PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar el pago del cumplimiento de las obligaciones por parte de los arrendatarios durante la vigencia del contrato, estos consignarán a favor de los arrendadores el valor de un canon mensual pagadero así: el 50% del canon el primer mes de arriendo, y el 50% restante en el segundo mes de arriendo. Esta suma será restituida al finalizar el contrato, una vez se descuenten las sumas pendientes de pago a que están obligados los arrendatarios para la entrega del inmueble a paz y salvo.*

Tercera -Reajuste del Canon de Arrendamiento: *Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) más tres puntos”.* (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto en precedencia, se tiene que las obligaciones objeto de cobro, no son expresas, pues las mismas, no se encuentran determinadas ni especificadas, aunado a que no es posible liquidarla por operación aritmética, en virtud de que se encuentran sujetas a deducciones indeterminadas.

En efecto, cuando se indica, que el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) más tres puntos, no se logra determinar a qué se refiere esos **tres puntos**, esto es si corresponden a un número entero o a decimales que deba sumársele al porcentaje del IPC. Circunstancias que imposibilita determinar el monto de las

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

obligaciones que puedan cobrarse con base en documento aportado como base de la ejecución.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8b992002ab76e4f3297ab497c384723657de631df37c63469859b9d3b1c8d**

Documento generado en 07/02/2023 08:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**